



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 108-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-DE**

Lima, 12 de abril de 2019

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 042-2019-MINAGRI-SG/OGGRH-ST de fecha 21.03.2019, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, en la Undécima Disposición Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, de otro lado, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; en el numeral 6.3 señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0471-2017-MINAGRI, de fecha 22 de noviembre de 2017, se aprueba los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora "Fondo Sierra Azul";

Que, según Resolución de Oficina de Soporte Administrativo IAMC, emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), de fecha 14 de setiembre de 2017, se adjudicó, entre otros, a favor de la Unidad Ejecutora "Fondo Sierra Azul", en adelante UEFSA, un (01) cargador frontal marca Caterpillar y un (01) Remolcador, marca International;

Que, mediante Contrato de Arrendamiento de fecha 16 de octubre de 2017, celebrado entre Inversiones Favinell Sociedad Anónima Cerrada - Favinell S.A.C, representado por el señor Fabio Joaquin Proleón Trujillo (Arrendadora), en adelante la Empresa, y el señor Luis Alfonzo Sardi Coral, en condición de representante del entonces Director Ejecutivo de la UEFSA (Arrendatario), se acordó que el inmueble ubicado en la Calle Rimac, Mz, 58, Lt. A, Zona Industrial Pecuaría Parque Porcino Pampa de los Perros,



distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima, sea alquilado a la UEFSA, para ser utilizada en condición de cochera para los bienes adjudicados, por el monto ascendente a S/ 60.00 soles por día, cuyo incumplimiento de pago en forma oportuna, generaría penalidad de S/ 120.00 soles por día;

Que, según Informe N° 103-2018-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-OA-EA de fecha 26 de junio de 2018, el Especialista en Abastecimiento de la UEFSA, Euler Honorio Guerrero Solís, comunicó al Jefe de la Oficina de Administración, señor Abdón Alejandro Contreras Masgo, el estado situacional de los bienes adjudicados, manifestando que se encuentran inoperativos y que resulta necesario realizar la tasación por un profesional para que se pueda determinar su costo y su grado de operatividad, conforme a los criterios establecidos en la Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIENDA, que se aprueba en el Reglamento Nacional de Tasaciones;

Que, mediante Informe N° 113-2018-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-OA-EA de fecha 11 de julio de 2018, el Especialista en Abastecimiento, el señor Euler Honorio Guerrero Solís, comunicó al Jefe de la Oficina de Administración, señor Bartolomé Emilio Cueva Sáenz, la situación en que se encontraron los bienes adjudicados, indicando que, luego de haber realizado la verificación de los mismos en los almacenes de la Empresa advirtió que, el Remolcador se encontró en pésimas condiciones y el Cargador Frontal habría sido ensamblado sus partes; por lo tanto, resultaba necesario trasladarlos a otro lugar donde se brinde las condiciones de seguridad; asimismo, reiteró la necesidad de la contratación de un profesional que informe sobre el estado de conservación y operatividad de los referidos bienes;

Que, según Informe N° 352-2018-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-DE/OA de fecha 12 de julio de 2018, el Jefe de la Oficina de Administración, Señor Bartolomé Emilio Cueva Sáenz, dando atención al Informe N° 113-2018-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-OA-EA, indica que lo manifestado constituye un hecho irregular, por lo que solicitó al señor Euler Honorio Guerrero Solís, en su condición de Especialista en Abastecimiento, informar documentadamente, en el marco de sus funciones, respecto a los bienes indicados;

Que, según Informe N° 116-2018-MINAGRI- DVDIAR-UEFSA-DE/OA de fecha 16 de julio de 2018, el señor Euler Honorio Guerrero Solís, en condición de Especialista en Abastecimiento, solicitó al Jefe de la Oficina de Administración, disponer recursos para efectuar los gastos de traslado y de alquiler de cochera de los indicados bienes;

Que, mediante Carta Notarial N° 622, recepcionada, por la UEFSA el 18 de julio de 2018, la Empresa, en condición de propietaria de la cochera donde se encontraban los bienes adjudicados, solicitó a la Dirección Ejecutiva, el pago del alquiler de dos espacios de cochera ubicado en la Calle Rímac Mz 8 lote A de la Zona Industrial Pecuniaria Parque Porcino Pampa de los Perros del distrito de ventanilla, provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima, en virtud del Contrato de Arrendamiento suscrito el 16 de octubre de 2017, puesto que se tenía como demora de pago de alquiler de nueve (09) meses;

Que, dando atención a lo manifestado por el representante de la Empresa, la Entidad, emite la Carta N° 12-2018-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA/DE de fecha 07 de agosto de 2018, donde se le solicitó a la Empresa, copia del contrato de arrendamiento e indicar el costo por el servicio de arrendamiento;

Que, mediante Acta de Reunión de fecha 24 de agosto de 2018, suscrita entre el señor Fabio Joaquín Proleón Trujillo, representante de la Empresa y los representantes de la Entidad, acordaron que la UEFSA se compromete a realizar el pago correspondiente, por concepto de alquiler de dos espacios para cochera de un cargador frontal y el remolcador;





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 108-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-DE

Que, a través de la Cotización N° 0910 de fecha 25 de agosto de 2018, la Empresa, comunica que el monto adeudado al 30 de septiembre de 2018, por concepto de alquiler de cochera a todo costo ascendía a S/. 23,600.00 (Veintitrés mil seiscientos con 00/ 100 soles);

Que, mediante Memorando N° 442-2018-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA/OPPS de fecha 22 de octubre de 2018, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento, aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario para el pago de servicio de alquiler de ambientes para cochera de maquinaria pesada (un Remolcador y un Cargador Frontal) por el monto de S/ 23,600.00 (Veintitrés mil seiscientos con 00/ 100 soles);

Que, según Informe N° 457-2018-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-OA-EA de fecha 24 de octubre de 2018, el Especialista en Abastecimiento, recomendó que se realice el reconocimiento de deuda a favor de la Empresa;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 001-2018-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-DE/OA de fecha 05 de noviembre de 2018, se resolvió reconocer el adeudo a cargo de la Entidad, por las obligaciones pendientes de pago, correspondiente al ejercicio presupuestal del año 2017 y 2018 a favor de la Empresa, por concepto de arrendamiento de cochera para maquinaria pesada adjudicada por la SUNAT, correspondiente al año 2017 y 2018, por el importe de S/ 23,600.00 (Veintitrés mil seiscientos con 00/ 100 soles);



Que, la presente Resolución tiene por objetivo, realizar deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral Administrativa N° 001-2018-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-DE/OA de fecha 05 de noviembre de 2018, donde se reconoce el adeudo a cargo de la UEFSA por las obligaciones pendientes de pago, correspondiente al ejercicio presupuestal del año 2017 y 2018, a favor de la empresa Favinell Sociedad Anónima Cerrada – FAVINELL S.A.C. por concepto de arrendamiento de cochera para maquinaria pesada adjudicada por la SUNAT;

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y el cumplimiento de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario<sup>1</sup>; el artículo 76° de la Constitución Política, dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley;

Que, en el presente caso se advierte que el reconocimiento de deuda se realizó por un monto menor a 8UIT; del cual según la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, no resultaría aplicable dicha ley; sin embargo, se debe precisar que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas, se debe

<sup>1</sup> A mayor abundamiento puede revisarse la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de mayo de 2004. Expediente N° 020-2003-AI/TC.

respetar los principios de las Contrataciones Públicas, llevar un debido proceso que garantice la transparencia, imparcialidad, libre concurrencia de acreedores, trato justo e igualitario <sup>2</sup>;

Que, sin embargo, el caso que nos ocupa, el servicio desarrollado por la Empresa se dio, sin que medie contratación alguna; si bien es cierto existe un presunto contrato de arrendamiento de alquiler de fecha 16 de octubre de 2017, suscrito por el representante de la Empresa, señor Fabio Joaquin Proleón Trujillo (Arrendadora), y el señor Luis Alfonzo Sardi Coral, en condición de representante del entonces Director Ejecutivo de la UEFSa (Arrendatario); sin embargo, dicho documento no ha sido reconocido por la Entidad, como contrato válido, puesto que el señor Luis Alfonzo Sardi Coral, no habría contado con facultades para realizar contratos en nombre de la Entidad, tal como se indicó en la Carta N° 15-2018-MINAGRI-DVDIAR-UEFSa/DE de fecha 14 de agosto de 2018;

Que, bajo dicho contexto, el alquiler de cochera para los bienes adjudicados, se dio sin que exista un procedimiento de contratación regular; del cual no se habría respetado los principios de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

Que, ahora bien, según el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante D.S N° 040-2014-PCM, en su artículo N° 91° establece que "(...) La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la representación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso. (...)";

Que, el señor Abdón Alejandro Contreras Masgo, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de la UEFSa, durante el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2017 al 02 de julio de 2018, tenía por funciones las indicadas en el numeral 3.1 de los Lineamientos de Gestión de la UEFSa, aprobado por Resolución Ministerial N° 0471-2017-MINAGRI de fecha 22 de noviembre de 2017, y entre ellas eran las siguientes:

- f) Velar por el adecuado uso y conservación de los bienes patrimoniales de la UEFSa;
- g) Supervisar los procesos de la UEFSa, evaluando el avance del PAC;

Que, en ese sentido, se advierte del expediente administrativo, en el cual obra la Resolución de Oficina de Soporte Administrativo IAMC, emitida por la SUNAT de fecha 14 de septiembre de 2017, la SUNAT, adjudicó los bienes a la Entidad, de los cuales el presunto infractor Abdón Alejandro Contreras Masgo, habría tomado conocimiento del mismo; y en condición de Jefe de la Oficina de Administración, tenía por función, velar por el adecuado uso y conservación de los bienes patrimoniales de la UEFSa; por lo tanto, debía haber tomado acciones pertinentes, para llevar a cabo la contratación de ambientes para conservar los bienes adjudicados; por otro lado, tenía por función supervisar las contrataciones que realiza la Entidad. Sin embargo, esto no habría ocurrido así, puesto que el depósito de los bienes, se dio en un ambiente, donde no existió una contratación válida; asimismo, no habría realizado gestión alguna para subsanar el mismo, por lo cual no habría cumplido sus funciones a cabalidad, incurriendo en una presunta falta administrativa disciplinaria;

Que, el señor Abdón Alejandro Contreras Masgo en condición de Jefe de la Oficina de Administración no habría actuado con diligencia en la contratación de ambientes para la conservación o depósito de los bienes adjudicados por la SUNAT; vulnerando los Principios de las Contrataciones Públicas, por consiguiente dicha conducta se encontraría tipificada en el literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece como falta administrativa disciplinaria "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057, establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce (12) meses; y, c) Destitución. Asimismo, el



<sup>2</sup> De conformidad con lo indicado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 108-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-DE

segundo párrafo del artículo 91° de la citada Ley señala que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, y que su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática, y que en cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en ese sentido, con la finalidad de recomendar la sanción a imponer previamente se deberá observar, las condiciones previstas en el artículo 87<sup>3</sup>, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S 040-2014-PCM, y son los siguientes: i) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.- el presunto infractor habría vulnerado el debido proceso de las Contrataciones Públicas, tal como se ha indicado en la presente Resolución; ii) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.- De la revisión del presente expediente no se puede evidenciar que el investigado haya pretendido ocultar la presunta falta; iii) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que habría cometido la presunta falta.- El señor Abdón Alejandro Contreras Masgo, al momento de la ocurrencia de los hechos se encontró ocupando el cargo de Jefe de la Oficina de Administración, por consiguiente, mayor era su deber de prever las contrataciones públicas, puesto que se presume que conocía las normas y procedimientos para la contratación de arrendamiento de locales para depósito o cochera; iv) Las circunstancias en que se comete la infracción.- El presunto infractor se habrían encontrado en condiciones de cumplir sus funciones, no se advierte circunstancia alguna que haya evitado la contratación de local para cochera o depósito de manera regular; v) La concurrencia de varias faltas.- No se evidencia la comisión de varias faltas de carácter disciplinarias; vi) La participación de uno o más servidores en la comisión de la presunta falta o faltas según corresponda.- De la revisión del expediente administrativo, no se evidencia dicha situación; vii) La reincidencia en la comisión de la falta.- De la revisión del legajo personal del presunto infractor, no se evidencia falta administrativa; viii) La continuidad en la comisión de la falta.- De la revisión del expediente si se ha podido evidenciar la continuidad de la presunta falta; ix) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.- No se evidencia la existencia de algún beneficio ilícitamente obtenido en la presunta falta;

Que, en el presente caso, resulta de ineludible aplicación los principios de la potestad sancionadora administrativa, en este caso el Principio de Causalidad, regulado en el numeral 8<sup>4</sup> del artículo 246° del Texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual indica que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

<sup>3</sup> **Artículo 87°. Determinación de la sanción a las faltas**

La Sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

(...)

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
- (...)

8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, en el presente caso, no se evidencia supuestos que eximan de responsabilidad administrativa disciplinaria tal como lo establece el artículo 104<sup>5</sup> del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Por consiguiente, del análisis de los hechos y de las condiciones antes indicadas, la presunta falta cometida resulta grave, por lo cual les correspondería imponer la Sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por un (01) día, al señor Abdón Alejandro Contreras Masgo;

Que, teniendo en cuenta que, la posible sanción a imponerse al presunto infractor es de Suspensión sin goce de remuneraciones por un (01) día, se deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° de su Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe *"En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"*;

Que, en dicho contexto, de conformidad con los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Fondo Sierra Azul, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0471-2017-MINAGRI de fecha 22 de noviembre de 2017, el jefe inmediato del Jefe de la Oficina de Administración, resulta ser el Director Ejecutivo, por consiguiente este Despacho actuará en condición órgano instructor;

Que, de otro lado, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; la cual se inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable; resultado no justificable imponer alguna medida cautelar;

Que, asimismo, el presunto infractor tiene derecho a acceder a los antecedentes administrativos que dieron origen a las imputaciones en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente, teniendo derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, según se establece en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; así como su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Abdón Alejandro Contreras Masgo, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es, negligencia en el desempeño de las funciones; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

<sup>5</sup> Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria

(...)

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.

b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

e) La actuación funcional en caso de catástrofe.

(...)



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 108-2019-MINAGRI-DVDIAR-UEFSA-DE**

**Artículo 2°.** - Notificar copia de la presente Resolución a la persona indicada en el artículo primero, teniendo derecho a acceder a los antecedentes administrativos que dan origen al presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 3°.** - Otorgar a la persona mencionada el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos ante la Dirección Ejecutiva.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
UNIDAD EJECUTORA "FONDO SIERRA AZUL"

.....  
Ing. Max Alberto Sáenz Carrillo  
Director Ejecutivo

